

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO

ACTOR: VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.



ELECCIÓN IMPUGNADA: LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL PARA EL PERÍODO 2019-
2022 EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN AL JUICIO DE
INCONFORMIDAD EMITIDA POR EL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL EN EL EXPEDIENTE
CJ/JIN/113/2019

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA, en mi calidad ciudadano y en ejercicio de mis derechos político electorales, con facultades de representación en materia electoral, en términos del artículo 80 inciso g de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Valle de Zumpango Número 15, Colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53000, y en la Ciudad de México Avenida Reforma 300, piso 11, colonia Juárez Delegación Cuauhtémoc y autorizando para que las reciban a mi nombre y representación a los autorizando para tales efectos a Luis Hernández Guillén, Juan García González José David Agustín Belgodere Nagore y Francisco Javier Belgodere Hernández indistintamente, así como las direcciones de correo electrónico: varmental@yahoo.com.mx, oxfordluis@yahoo.com y

belgoderedavidagustin@gmail.com , en términos del artículo 9, párrafo cuarto y del 29, párrafo quinto, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 41 fracción VI y 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 al 83 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo para interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recaída en la resolución identificada con el número de expediente CJ/JIN/113/2019, por la cual se CONFIRMA la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022 en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En primer término, me permito dar cumplimiento a los requisitos generales que para la presentación de los medios de impugnación prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- A. NOMBRE DEL ACTOR:** VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA.
- B. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN A NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGITIMO LAS PUEDA OIR:** En el proemio del presente escrito se señalan tanto el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como quien pueda hacerlo en nombre y representación del actor **C. ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE:** Se solicita que se tenga por reconocida la personería, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 inciso g de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Encuentra apoyo lo anterior, en la Jurisprudencia 33/2014, sustentada por esta Sala Superior, consultable en el rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

D. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se endereza en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada bajo el número de Expediente CJ/JIN/113/2019, por la cual se CONFIRMA la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022 en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

E. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: En los correspondientes capítulos del presente escrito por el que se interpone Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que se violentaron.

F. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICION O PRESENTACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRAN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS;

Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ORGANO COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, no se aportan pruebas distintas a las que se presentaron en el juicio que da origen al presente medio de impugnación.

G. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface a la vista.

Con relación a las reglas particulares para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, previstas en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo protesta de decir verdad se señala lo siguiente:

A. La sentencia impugnada a través del presente Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano es definitiva y firme, ya que se agotaron los medios establecidos en el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y al no preverse dentro de mismo algún otro medio de impugnación, a través de la cual pudiera ser revocada, modificada o nulificada, se solicita colmar el requisito en cuestión.

B. La resolución impugnada violenta el artículo 14, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es importante hacer resaltar que tal requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

C. La violación reclamada resulta determinante para el resultado de la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal para el Periodo 2019-2022 en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, dada la trasgresión cometida a diversas disposiciones constitucionales y legales que generan una incertidumbre sobre la correcta votación hacia el Ciudadano hoy agraviado así como la votación recibida en las casillas de la elección del **veintiocho de julio de dos mil diecinueve** dado que puede devenir la violación al principio de certeza y legalidad durante la contienda electoral.

D. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible.

E. Toda vez que es una resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se encuentran agotadas todas las instancias impugnativas que hubieran podido otorgar la reparación que hoy se solicita a través del presente Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano.

En la especie, es que se satisfacen los extremos de procedibilidad porque en modo alguno los medios de impugnación previstos por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral proceden cuando son promovidos por un ciudadano que considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES.

Por otra parte, el acto reclamado que causa perjuicio al Partido Acción Nacional en la Ciudad de México cuenta con las siguientes:

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a exponer los siguientes:

HECHOS

I.- Los mismos al formar parte de la resolución hoy combatida y encontrarse en autos solicito se tengan por reproducidos.

AGRARIOS

Fuente del Agravio. - Constituye agravio a mí persona la resolución de fecha 18 de septiembre de 2019, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la que resuelve en forma definitiva el Juicio de Inconformidad identificado bajo el expediente CJ/JIN/113/2019, en particular y por lo que aplica al presente agravio los Considerandos Quinto y Sexto.

Preceptos constitucionales y legales violados. - 8º, 17, 116, base IV, incisos a, b, y c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se violentan los artículos 2 y 76 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como los artículos 2 y 3 del Código Electoral del Distrito Federal. También se violentan los principios de acceso a la justicia, exhaustividad, legalidad y certeza.

Concepto del Agravio. - Lo constituye la violación a las diversas disposiciones constitucionales y legales que se han quedado ya expresadas en el anterior párrafo, de igual manera a la violación a los principios de pleno acceso a la justicia, exhaustividad y legalidad, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones jurídicas:

PRIMERO.- ME CAUSA AGRARIO LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LO MANIFESTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU ANÁLISIS CONTENIDO EN LAS PÁGINAS 9 A 86, VIOLANDO CON ELLO LOS ARTÍCULOS DE CONGRUENCIA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVOS A LA

CONGRUENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBIDO A QUE DESISTIMO LOS RAZONAMIENTOS Y AGRAVIOS RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE HACEN VALER POR LA VIOLACIÓN DE ASENTAR DE MANERA ERRONEA MI NOMBRE EN LA BOLETA CUESTIÓN QUE VIOLENZA MI DERECHO AL VOTO Y SE SOSTIENE BAJO LA TESIS “CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”; CASILLAS IMPUGNADAS POR MI REPRESENTADA, MISMAS QUE ESTUVIERON REVESTIDAS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 87, I) DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN EL CÓMPUTO DISTRITAL, QUE EN FORMA EVIDENTE HAYAN AFECTADO LAS GARANTÍAS DEL SUFRAGIO, PUES LA RESPONSABLE NO VALORÓ LAS PRUEBAS APORTADAS, RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN, ARGUMENTANDO QUE NO SE APORTARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES CUESTIÓN QUE VIOLENZA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA DEMOCRACIA

Lo anterior por así haberse manifestado a la autoridad responsable de no existir concordancia con el nombre del ciudadano ya que **debe decir: Víctor Augusto Armenta Landa y dice Víctor Augusto Armando Landa** generando confusión entre los votantes.

Es relevante señalar a esta H. Sala Regional que no debe perder de vista que por “error” éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.



Por lo anteriormente citado sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior localizada en la Revista Electoral 2003, suplemento 6, páginas 32-33, tesis S3ELJ04/2002 bajo el siguiente rubro:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).—De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción”

SEGUNDO.- ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LO MANIFESTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU ANÁLISIS CONTENIDO EN LAS PÁGINAS 9 A 86, VIOLANDO CON ELLO LOS ARTÍCULOS DE CONGRUENCIA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVOS A LA CONGRUENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBIDO A QUE DESISTIMOS LOS RAZONAMIENTOS Y AGRAVIOS RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE HACEN VALER POR LA VIOLACIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA VOTACIÓN DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR MI REPRESENTADA, MISMAS QUE ESTUVIERON REVESTIDAS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 87, I) DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, QUE EN FORMA EVIDENTE HAYAN AFECTADO LAS GARANTÍAS DEL SUFRAGIO, PUES LA RESPONSABLE NO VALORÓ LAS PRUEBAS APORTADAS, RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN, ARGUMENTANDO QUE NO SE APORTARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES CUESTIÓN QUE VIOLEN LA DEMOCRACIA

Así, la autoridad responsable señala en la sentencia hoy impugnada que cualquier partido político puede impugnar la votación recibida en casilla, si se considera que existieron errores irreparables que fueran determinantes para la votación de las

casillas, vigilando principalmente se respete el principio de legalidad que establece el artículo 87, inciso d), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el cual dispone que para la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, deben decretarse los siguientes extremos:

- a) Que haya existido error en la computación de los votos;
- b) Que sea irreparable; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Tal y como se expresa en el punto OCTAVO de la resolución hoy impugnada, en donde se señala que la irreparabilidad del error en el escrutinio y cómputo de los votos, se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta respectiva, y en las demás constancias que obran en el expediente, máxime cuando a pesar de realizar las operaciones aritméticas necesarias para hacer coincidir razonablemente los datos que se desprenden de las actas, subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido, ni componer o ajustar las diferencias entre los diversos rubros.

Además de que el error que se impugnó ante la responsable fue del tipo cualitativo, esto es, en aquellos casos en que aun cuando la cantidad de votos irregulares no sea suficiente para alterar el resultado de la votación en la casilla respectiva, se acreditan circunstancias o condiciones que la ponen en duda, lo que vulnera el principio constitucional, estatuario y legal de certeza, que rige la función electoral, verbigracia, cuando se advierte una serie de inconsistencias en el Acta de Escrutinio y Cómputo que implican un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones.

De ahí, que la misma, manifiesta que si se presentaron hojas de incidentes, sin embargo, señala que estas se refieren a otras situaciones, sin mencionar con la debida fundamentación y motivación lo anterior con apego a lo establecido por

artículos 14 y 16 constitucionales, señalando cuales son las mismas y por las cuales no se puede abrir el paquete electoral lo cual deja a mi representada en estado de indefensión al no saber el motivo preciso del porque ese razonamiento violentando en perjuicio de mi representada garantías constitucionales, por lo que solicito que los mismos sean abiertos y se pueda realizar nuevamente el escrutinio y cómputo.

Asimismo, como lo podrá apreciar esta H. Sala, la autoridad responsable omitió estudiar la causal i) "Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías sufragio", por lo que se dejó en estado de indefensión a mi representada ya que se le vulneró la garantía de petición consagrada en el artículo 8 Constitucional al no dar respuesta de la causal impuesta, por lo que pido a este Órgano jurisdiccional en su facultad de ejercicio repare la omisión señalada.

En ese mismo tenor, la ahora responsable conculca con el principio de exhaustividad pues no realizar el análisis de que me adolece la resolución hoy combatida, pues simplemente alusión a una parte de lo expresado en el juicio electoral, sin embargo, la responsable no hace alusión a las consideraciones jurídicas expresadas por cuanto hace a las casillas que se habrán de mencionar en los párrafos ulteriores.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Máximo Tribunal de la Materia:

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procésales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada

uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido substancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditos en la administración y en la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo substancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41 fracción III, y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.



PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

"IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA."¹

Además, resulta aplicable la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)."²**

Siendo principalmente su actuación la siguiente conforme al artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal que a continuación se Transcribe:

"Artículo 277. Los representantes de los partidos Políticos o Coaliciones, para la jornada electoral ajustarán su conducta a las siguientes reglas:

¹ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder

² *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 730-731.

...

II Tendrán las siguientes obligaciones:

- A) Abstenerse en todo caso de el ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- B) No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas; y
- c) ..”

En mérito de lo anterior la responsable únicamente se limita a señalar en su resolución lo siguiente:

“...en ninguna forma acredita que se hayan suscitado violaciones graves que trasciendan a la elección, es decir, no se transgredieron las garantías del sufragio.

...”

Ahora, como se ha señalado con antelación, en la hoja de incidentes se advierte que efectivamente se violentaron los artículos expresados con antelación y por ende esto afectó al electorado, por lo que se debió declarar la nulidad de casilla en base al artículo 87, incisos g) e i) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

“Artículo 277. Los representantes de los partidos Políticos o Coaliciones, para la jornada electoral ajustarán su conducta a las siguientes reglas:

...

II Tendrán las siguientes obligaciones:

- A) Abstenerse en todo caso del ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- B) No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas; y
- c) ..”

En mérito de lo anterior, la responsable únicamente se limita a señalar en su resolución lo siguiente: 

"...en ninguna forma acredita que se hayan suscitado violaciones graves que trasciendan a la elección, es decir, no se transgredieron las garantías del sufragio.

...

Ahora bien, en la hoja de incidentes se advierte que efectivamente se violentaron los artículos expresados con antelación y por ende esto afectó al electorado por lo que se debió de declarar la nulidad de casilla en base al artículo 87, incisos g) e i) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

La responsable dejó de tomar en cuenta que las irregularidades aducidas y probadas en autos, en su conjunto resultaban determinantes para el resultado de la elección y no limitarse a descartarlas por no ser determinantes para el resultado de la votación en la casilla específica.

En apoyo a lo anterior se encuentran las ejecutorias de los expedientes SUP-JRC-200/2002 y SUP-JRC-414/2004, así como la tesis relevante: **"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA. (Legislación de Guerrero y similares)"**.

De la lectura de lo expuesto y conforme al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta; que, ya sea por estas casillas que varié la posición del partido político que obtuvo el mayor número de votos conforme al cómputo efectuado por el Comité Directivo Municipal, votos que plenamente fueron identificados como irregulares, y que son susceptibles de ser anulados, votos que no se encuentran circunscritos a una casilla, sino que en forma global clara e indubitablemente se convierten en votos que deben ser nulos.

Ante tales razonamientos se violenta la garantía constitucional de acceso a la justicia, tomando en consideración de que ese derecho inalienable debe ser

✓

entendido como la plenitud de impartir justicia de por parte de los juzgadores de este País, desde luego de conformidad al debido proceso y dando puntual respuesta a lo expresado en los agravios de actor o denunciante, realizando una seria, objetiva, congruente y exhaustiva revisión, tanto de los hechos expresados como de las argumentaciones hechas valer en su escrito de demanda, de igual manera la debida valoración de las pruebas, y una respuesta y puntos resolutivos que en primer término tengan congruencia con lo que diga la ley expresamente, es decir apegado estrictamente al principio de legalidad, disímil a lo anterior es lo expresado en la resolución de la ahora responsables, pues en ningún momento expresa argumento respecto a diversos argumento que ya han sido criterios reiterados por la Sala Superior de este H. Tribunal y, que más adelante expondré con toda puntualidad, por ahora es importante dejar en claro que el Tribunal del Distrito Federal violenta en su resolución la garantía de acceso pleno a la justicia, exhaustividad y de legalidad.

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución de fecha Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recaída en la resolución identificada con el número de expediente CJ/JIN/113/2019, por la cual se CONFIRMA la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022 en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

I.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humano en lo que favorezca a mi representada, según ha quedado expuesto.

II.- LA INSTRUMENTAL LEGAL Y DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a mi representada.

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente

SOLICITO

PRIMERO.- Me tenga por presentando en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y me reconozca la personería con que me ostento en los términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Tener por admitido el presente Juicio así como las pruebas en él ofrecidas en la forma y términos propuestos.

TERCERO.- Revocar los agravios quinto y sexto señalados en la resolución impugnada.

CUARTO.- Declarar procedentes y fundados los agravios de los que me duelo y ordenar se declare la Nulidad de la elección hoy impugnada y se realice nuevamente la Elección para Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022 en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Ciudad de México a 22 de septiembre de 2019

PROTESTO LO NECESARIO


VÍCTOR AUGUSTO ARMENTA LANDA